



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00704 00

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. **ALIANZA PARA EL PROGRESO S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva contra de **EDSON JAIR MORALES ROJAS** para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo se ordene seguir adelante con la ejecución contra del ejecutado por la suma representada en el título ejecutivo base de la acción.

2. Mediante auto calendado quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra de la demandada, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, quien fue notificado por aviso (*artículo 292 Código General del Proceso*) y guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

Por lo anterior, se impone dar aplicación a lo indicado en el artículo 440 inciso segundo del C.G.P.

3. El título ejecutivo aportado con la demanda como base del recaudo contiene una obligación con las características que establece el artículo 422 del C.G.P. para ser considerado como título y prestar mérito ejecutivo.

4. Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso se tramitó en debida forma, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y no se formuló excepción admisible alguna por la pasiva, amén de que no cancelaron la obligación a su cargo, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en atención a que el mismo se ajusta a derecho.

En consecuencia de lo anterior se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$ 1.550.000.00 pesos m/cte, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



Maria del Pilar Forero Ramirez

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 70 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00704 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante contra el auto proferido el 5 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente base su inconformidad en la forma y términos que obra en su escrito de impugnación militante a folio 41 solicitando se reponga la decisión impugnada.

II. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 318 del C. G. del P. que “(...) [s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen(...)”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de la recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

2. El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar “la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo”¹

La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Art. 317 Código General del Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- providencia del primero (1°) de junio del año dos mil quince (2015) dentro del expediente 110013103006201300531 01. Magistrada Ponente: Nancy Esther Angulo Quiroz.

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)”

3. En el presente asunto, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al ejecutado de conformidad con los artículos 290 a 293 de la citada codificación, el 15 de julio de 2019. Por lo cual, el demandante realizó la notificación al demandado en la forma dispuesta en el artículo 291 *ibidem*, la cual fue debidamente entregada al demandado, el 10 de octubre de 2019 (fls.25 a 27).

Así las cosas, de la inactividad procesal, surgió la necesidad por el Despacho de hacer un llamado al promotor del proceso para que procediera a notificar a su contraparte en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, requerimiento hecho mediante proveído de fecha 14 de enero de 2020, lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente acción.

Conforme lo anterior, el día 14 de febrero pretérito, el extremo activo radicó ante esta Judicatura memorial mediante el cual aportó la notificación por aviso. Sin embargo, revisada dicha documentación se estableció que la misma no guarda relación alguna con el presente asunto, en tanto que fue dirigida al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, para el proceso con número de radicación 2019-537, cuyas partes no coinciden con las del asunto de marras, por lo que, mediante auto calendarado 21 de febrero de 2020, no se tuvieron en cuenta las mismas y se ordenó a la secretaría continuar contabilizando el término ordenado en providencia del 14 de enero pasado.

No obstante lo anterior, el apoderado actor no dio cumplimiento al requerimiento en mención, por lo cual en proveído fechado 21 de febrero de 2020 se decretó la terminación del asunto.

Ahora bien, revisada nuevamente la actuación, se observa que se realizó el trámite de notificación de que trata el artículo 292 precitado, en el plazo de los 30 días dispuestos en el artículo 317 precitado, lo cual se logra probar con la documental aportada, el día 6 de marzo de los corrientes, en la que claramente se establece que dicha diligencia fue positiva, toda vez que al ejecutado se le notificó el día 6 de febrero del año que avanza; circunstancia que además constató la empresa de servicio postal autorizado.

En virtud de lo anterior, no se dan los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el extremo actor dio cumplimiento al requerimiento que le fueran ordenado en auto adiado 14 de enero de 2020, puesto que allegó con posterioridad al proferimiento de la decisión de terminación de las presentes actuaciones, escrito del cual se desprende haber efectuado las respectivas notificaciones dentro del término previsto en el artículo 317 *ibidem*.

Aunado a lo anterior, el numeral 2, literal c, del artículo 317 de la Normatividad Civil Procedimental Adjetiva dispone que “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, razón suficiente para considerar que el memorial de fecha 14 de febrero pretérito interrumpió el término

en mención, lo que significa que se debe contabilizar nuevamente, el cual fenecía el 14 de julio de 2020, teniendo en cuenta que desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos². De tal manera, que la parte actora si cumplió con la carga de notificar al extemo pasivo en el término concedido.

En ese orden de ideas, se tendrán en cuenta las diligencias de que trata el artículo 292 *ibidem* las cuales fueron positivas, y en auto separado se continuara con el trámite respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto dictado el pasado 5 de marzo de 2020, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



Maria del Pilar Forero Ramirez
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 70 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

² Con el fin de adoptar medidas por salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.